



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 0504

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a lo solicitado por la Dirección Legal Ambiental, mediante el memorando 2007IE7343 del 31 de mayo de 2007, y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular el día 05 de julio de 2007, al Sector del Humedal de Techo, específicamente a la Empresa de Construcciones DUME S.A., ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A -42, de esta ciudad; visita que fue atendida por la Ingeniera María José Medrano, Jefe de planta. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 7092 del 31 de julio de 2007, y en el que se concluye lo siguiente:

- La función principal de la planta es la fabricación de concreto, para ser distribuidas a diferentes obras fuera del predio.
- Se trata de una planta fija, por cuanto está comercializando el producto y se encuentra instalada aproximadamente hace tres (3) años.
- No cuenta con un sistema eficiente para el manejo de las aguas lluvias, las cuales se empozan en el área y drenan hacia el humedal de Techo.
- Se presenta un inadecuado manejo de los residuos sólidos terrígenos, lo cual ha generado un claro deterioro del entorno ambiental.
- No se logró establecer el origen del vertimiento puntual descrito en el informe se debe realizar seguimiento.

Que la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB – ESP, mediante comunicación radicada con el No. 2008ER38341 del 03 de septiembre de 2008, allegó a esta Secretaría el Informe Técnico Visita DGASH No. 019 del 21 de agosto de 2008, en el cual se indicó lo siguiente:

(...)



2. La Planta de Concretos de Construcciones DUME S.A. detectada en terreno y ubicada contigua al humedal, si se comprobó que arroja sus aguas de deshecho y lavado al humedal.

Esta planta en general denota un muy mal manejo, en todo sentido, pues las instalaciones son inadecuadas hasta para la misma producción de concreto. La planta parece de carácter provisional. El patio de maniobras para el acceso y movimiento de mezcladoras y vehículos es en tierra, lo que impide que posibles derrames de combustibles y aceites, aguas de lavados de los vehículos, etc., sean manejados de manera adecuada y dispuestos hasta a un sistema de drenaje con pozos, rejillas, desarenadores, trampas de grasas, etc., de tal manera que se garanticen que estos no lleguen al humedal de Techo. Por otra parte en este sector no se cuenta con redes oficiales de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con la inspección realizada los desagües de la planta: aguas servidas y de lavado, son descargados de forma directa al humedal sin ningún tratamiento previo, afectando gravemente al ecosistema ya que estas aguas deben llevar, entre otros contaminantes, alto contenido de cemento y residuos de concreto ricos en elementos como calcio, silicio, aluminio, hierro y manganeso. Es necesario investigar con más detalle si a este pozo también están llegando las aguas residuales del baño de los empleados.

No se conoce el estado de funcionamiento del pozo séptico existente, además el efluente del pozo séptico está siendo dispuesto de manera inadecuada en la superficie del predio, para que sea eliminada por infiltración y por evaporización. Por otro lado el sitio de disposición se encuentra muy cerca del muro de cerramiento colindante con el barrio Valladolid.

## **6. RECOMENDACIONES**

1. Es necesario tomar medidas para suspender de inmediato el funcionamiento de la planta hasta tanto no se adecuen sus instalaciones de manera tal que se garantice el adecuado manejo de los drenajes y vertimientos al alcantarillado de la ciudad y se hagan todos los trámites de ley como licencias, permisos, etc. Para poder operar este tipo de industria."

(...)

Que mediante memorando No. 2008IE21214 del 06 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, le solicitó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practicar visita de seguimiento y control sobre todas las industrias colindantes al Humedal de Techo, con el fin de establecer el grado de intervención sobre el humedal y los presuntos responsables, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 7092 del 31 de julio de 2007, no se logró establecer el origen del vertimiento puntual que drena hacia el Humedal de Techo.

Que en atención al memorando antes citado y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0504

acompañamiento de la Policía Ambiental realizó una visita de inspección el día 31 de octubre de 2008, al predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A – 42, en donde funciona la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A.. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 19078 del 05 de diciembre de 2008, y en el que se concluye lo siguiente:

- La visita fue atendida por el Director de Planta, el señor Dairon Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.323.168, quien informó que el predio pertenece a una firma denominada TRANSPORT INVERTRAEI, y que la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., se encuentra ocupando el predio en calidad de arrendatarios.
- La sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., desarrolla su proceso productivo en un lote contiguo al Humedal de Techo, limitando por la parte occidental.
- En la parte posterior del predio existe una casa en donde habitan las personas que cuidan el predio.
- Hay un pozo séptico donde se vierten las aguas negras de la casa, y que cuenta con una bomba sumergible para drenar las aguas mediante una manguera que atraviesa gran parte del lugar, y que es dispuesta superficialmente en la parte sur oriental del predio, siendo inadecuada la disposición de vertimiento de aguas negras, por cuanto se hace de manera superficial, para luego ser eliminado por infiltración y evaporización.
- La actividad que desarrolla la sociedad es la producción de concreto y mortero, para su posterior comercialización.
- El almacenamiento de materias primas (arenas y gravas) se realiza en el patio de operaciones de la planta. En cuanto al cemento se cuenta con silos en los que son almacenados.
- El proceso de mezclados de gravas, arena y cemento se realiza en los mismos vehículos mezcladores o mixers directamente.
- El patio donde arriban los carros mezcladores y vehículos es en tierra, presentándose un manejo inadecuado de posibles derrames de aceite, combustible y agua de lavado de los vehículos.
- La planta cuenta con un baño para los empleados, sin poderse determinar la disposición final de las aguas residuales domésticas.
- No cuenta con sistemas de tratamiento y disposición de residuos líquidos, que garanticen que estos no lleguen al Humedal de Techo.
- El sector no cuenta con redes oficiales de acueducto y alcantarillado.
- Las aguas lluvias que entran en contacto con residuos sólidos derivados del proceso como cemento y concreto son conducidas por escorrentía a un pozo y descargadas directamente al Humedal de Techo, sin ningún tratamiento previo.
- Se evidenció dentro del Humedal de Techo que se han derramado residuos de concreto, vectores que afectan gravemente ese ecosistema.

De otro lado en el citado Concepto Técnico, respecto al análisis ambiental del establecimiento, indica:

(...)

*"De acuerdo a los antecedentes referentes a la empresa CONCRETOS DUME, esta no cuenta con permiso de vertimientos y a la fecha no ha realizado dicha solicitud de permiso de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0504

*vertimientos, teniendo en cuenta que su actividad productiva, origina vertimientos de agua residual industrial sin un adecuado manejo.*

*Por otra parte dicha actividad se ha venido desarrollando hace más de tres años, manifiesto que ha quedado plasmado en los conceptos técnicos 5916 de 2006 y 7092 de 2007, ocasionando un grave impacto ambiental ya que el vertimiento se vierte directamente al humedal de Techo."*

(...)

### **" 7. CONCLUSIONES**

*Ratificar las consideraciones técnicas expuestas en los Conceptos Técnicos 5916 del 01/08/2006 y 7092 del 31/07/2008 en cuanto a solicitar a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades que generen vertimientos, hasta tanto no den un manejo adecuado a las aguas de escorrentía que vierten directamente al Humedal de Techo y cuente con Permiso de Vertimientos y adecue su actividad de acuerdo a los requerimientos del Decreto 168 de 1996 (Artículo 17 y 18).*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Una vez evaluados los antecedentes, se verifica que la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., se encuentra vertiendo residuos de naturaleza industria, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales son dispuestos a una fuente hídrica de especial protección como es el Humedal de Techo, sin que se le dé el manejo adecuado, es decir, sin tratamiento previo.

Se ha establecido con las visitas realizadas por esta Secretaría y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – ESP, que la planta de producción de cemento y mortero de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A. ha estado en funcionamiento, generando residuos industriales, que como se ha podido comprobar están siendo vertidos al Humedal de Techo sin el debido tratamiento.

Así las cosas, son objeto de estudio en esta formulación de cargos: el hecho de encontrarse vertiendo residuos al Humedal de Techo, sin el correspondiente permiso exigido por la ley, y que los residuos que se están llevando hasta la fuente hídrica no se les está dando el manejo adecuado.

De esta manera esta Secretaría encuentra que la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A. incurrió en las siguientes conductas presuntamente irregulares:

### **INCURRIR EN CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA UNA FUENTE HÍDRICA:**



De lo establecido en los informes técnicos relacionados en este acto administrativo se colige que estas conductas afectarían la calidad y condiciones hídricas del Humedal de Techo incurriendo presuntamente en el régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutrofización;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En el caso subexamine se encuentra que el hecho reportado encuadra dentro de los tres supuestos de régimen de prohibiciones habida cuenta que el hecho de generar vertimientos directos a una fuente hídrica de especial protección ambiental como es el Humedal de Techo implicaría incorporar sustancias que pueden afectar su calidad hídrica además de infringir el régimen de vertimientos porque estos puntos de vertido no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos y presuntamente podría causar los efectos a que hace referencia el numeral 3º ibidem.

### **PROTECCIÓN ESPECIAL DE HUMEDALES**

Ya que la fuente hídrica involucrada en este acto administrativo es un Humedal, se considera pertinente citar algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que reconocen las condiciones de especial protección de este ecosistema.

De conformidad con el Artículo 10. de la Ley 357 de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), define:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0504

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia Identificada con el número 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) del 20 de septiembre de 2001 con ocasión de la demanda de acción popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para la protección del humedal Cordoba estableció lo siguiente respecto a los humedales:

"(...)

*"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas."*

***"Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluableles pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción."* (resalta la Sentencia)**

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES DUME S.A., por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Numerales 1º, 2º y 3º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

41



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente - 0504

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto*

✂



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0504

*infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES DUME S.A.**, identificada con el NIT. 830.077.388-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la sociedad **CONSTRUCCIONES DUME S.A.**, identificada con el NIT. 830.077.388-4, en su calidad de propietario de la planta de producción de concreto y mortero, que funciona en el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10 A - 42, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.**- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

**CARGO SEGUNDO.**- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, que indica: "Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0504

**CARGO TERCERO.-** Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, que indica: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas. "

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.-** Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES DUME S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 97 No.10 - 28 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

29 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*AD* C.T. 19078 del 05/12/08, 7092 del 31/07/08  
Proyectó: Paola Zárate Quintero  
Revisó: Adriana Durán Perdomo